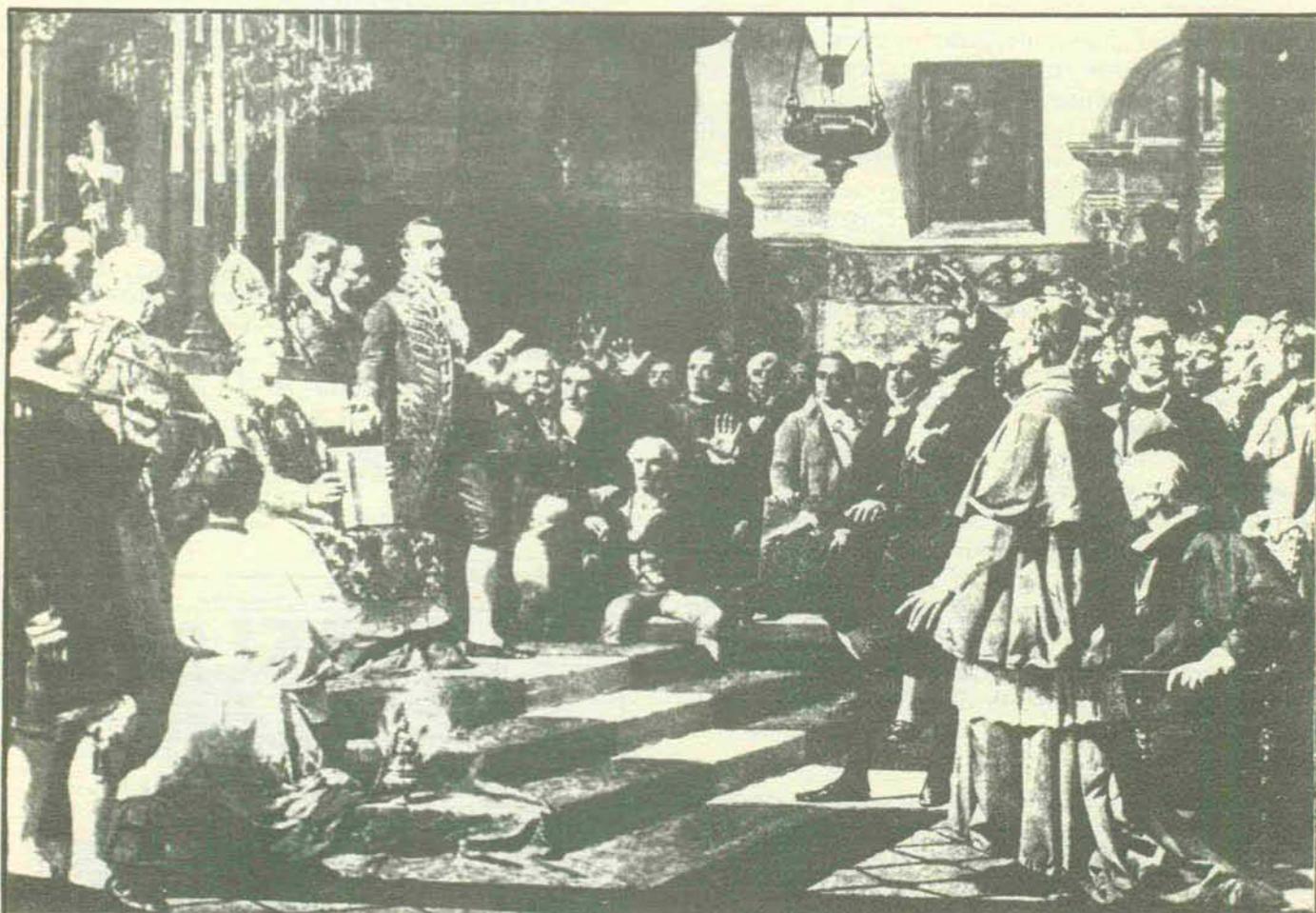


Ciento setenta años de la Constitución:

# El espíritu liberal de las Cortes de Cádiz

Manuel Rico Lara



Juramento de los diputados en Cortes generales y extraordinarias (1810). Cuadro de Casado del Alisal.

*«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social» (artículo 10, 1, de la Constitución española de 1978).*

**D**EFINIR los derechos humanos es tarea difícil, tanto como bucear en sus orígenes. Teniendo en cuenta que a partir del siglo XVIII las constituciones positivizan y acogen aquellos fundamentales principios, es obligado remitirnos, precisamente a nuestro primer texto político que en 1812 pone fin a la organización absolutista del Estado. En efecto, desmembrada la soberanía nacional a consecuencia de la invasión napoleónica y de la cesión que de sus derechos a la Corona hiciera en Bayona la familia real, toca a los españoles la ingente y honrosa tarea de defender el solar patrio de ilegítimas apetencias de dominio y de dotar al país de una estructura política nueva que culmina en la promulgación de la *Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812*. Este primer código político, influido por las ideas filosóficas del enciclopedismo francés que, paradójicamente, los españoles combatían en el campo de las armas, supuso una concepción jurídica unitaria y coherente y el punto de partida de importantes reformas y proyectos, pronto frustrados por la vuelta del forzado exilio del rey Fernando VII —el *Deseado*—, quien se apresura a declarar el 4 de mayo de 1814 que la Constitución y los decretos emanados de las Cortes eran «nulos y de ningún valor y efecto»...

### El Cádiz de las Cortes

*«Convivían, en aquel ambiente de puerto abierto a muchos mares, hombres de todas las razas y de todas las religiones en santa tolerancia, disimulada por una Inquisición formularia que presidía un inquisidor casi liberal» (Gregorio Marañón).*

En efecto, en aquella ciudad era corriente leer periódicos extranjeros. Comerciantes y aseguradores, consignatarios, navieros y artesanos constituyen el entramado social de la importante plaza militar. Una prensa abundante y floreciente está representada por publicaciones incisivas que recogen el panorama político y constitucional de manera diversa, según sus tendencias e ideología.

El 19 de marzo de 1812, con fuerte viento y persistente lluvia, se promulga la Constitución en diversos lugares públicos, presidiendo la cívica ceremonia un retrato de Fernando VII, quien disfrutaba, junto con los demás componentes de su real familia, de una renta vitalicia y de las heredades de Compiègne y Chambord.

La situación político-social se reflejaba en el encuentro de los principios tradicionales y las ideas innovadoras y revolucionarias importadas del enciclopedismo francés. Así, venían dibujándose dos grupos políticos antagónicos: conservadores y reformistas, dividiéndose este último, a su vez, en afrancesados y doceañis-



La familia de Carlos IV (detalle). Cuadro de Francisco de Goya, pintado en 1800.

tas. Los primeros contaron con figuras de prestigio, tales como Lista, Javier de Burgos, Quintana y Cabarrús. Los doceañistas, coincidentes con los anteriores en la fidelidad a las ideas importadas, tenían menos sedimentación doctrinal y una mayor inquietud política que dio por resultado textos que, como la Constitución gaditana, han pasado a la historia como modelo entre los códigos políticos. Entre los afrancesados hubo quien participó activamente en las tareas de la asamblea gaditana, defendiendo la legitimidad de la monarquía española, aunque espiritualmente vuelta la mirada a las ideas de la Ilustración. Otros, los menos, cooperaron abiertamente en el campo francés hacendista, Pedro Ceballos, Sebastián Piñuela y Gonzalo O'farril, Azanza y Mazarredo... Como contrapartida, sobresalen la figura de Jovellanos (1741-1811), lector de *Las confesiones* y las *Cartas* de Rousseau, fundador del Real Instituto de Náutica y Mineralogía de Gijón. Jovellanos se había distinguido por su célebre «Infor-



Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811). Cuadro de Goya.

me sobre la ley agraria» y proclamó, siendo ministro de Justicia, la supremacía del Episcopado sobre el Santo Oficio. Defensor de la monarquía liberal al estilo inglés, es decir con dos Cámaras, fue declarado por los constituyentes de Cádiz «benemérito de la Patria»...

Sin llegar a las posiciones utopistas del diputado revolucionario francés Anarcasis Cloets, que había presentado a la asamblea encargada de redactar la Constitución de 1793 un proyecto en que se proclamaba la soberanía del género humano, los diputados gaditanos reunidos en el Oratorio de San Felipe Nerí eran una muestra de universalismo, como lo demuestra el grupo denominado *partido americano*, celoso defensor de la emancipación total de los indios de las colonias. Sus nombres son elocuentes: *Guridi Alcocer*, diputado por Tlaxcala; *Mejía Lequerica*, representante del Nuevo Reino de Granada; *Florencio Castillo* y *Baya Cisneros*, ambos por México; *Fernández Minilla*, por Nueva España; *Andrés de Jaúregui*, por la

Habana; *Ramón Power* (Puerto Rico); *Ventura de los Reyes* (Filipinas), *Dionisio Inca Yupanqui* (Perú), el conde de Puñonrostro, *Gutiérrez de Terán*, *Blas Ostalaza*...

Un decreto de 13 de octubre de 1810 disponía que «los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos sean iguales en derechos a los de esta península». De ahí que fuera fácil a las Cortes considerar españoles a «todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y a los hijos de éstos».

## Las Cortes de Cádiz

«La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales» (artículo 3 de la Constitución de 19 de marzo de 1812).

«La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado» (artículo 1, 2. de la Constitución de 1978).

El emperador Bonaparte había impuesto la Constitución de Bayona, cuyo texto definitivo fue aprobado el 6 de julio de 1808 por el rey José, estando signado por el secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo. Consta de 146 artículos y en su breve encabezamiento se la define como «base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos», por lo que no ofrece dudas su carácter de carta otorgada. Las Cortes se integraban por los tres clásicos estamentos y sus sesiones no eran públicas.

Volviendo a nuestro inicial momento constitucional, conviene resumir la referencia a las instituciones políticas y jurídicas que fueron tenidas en cuenta en los trabajos de las Cortes de Cádiz.

### 1. *Hábeas corpus*

Su sentido y significado hay que buscarlo en Inglaterra, remontándonos a las guerras de religión y hegemonía del rey sobre el Parlamento, que permitía al soberano decretar prisiones infundadas e ilegales. En definitiva, en 1679, reinando Carlos II, el Parlamento vota una ley conocida como «Petition of Right to Habeas Corpus», en cuya virtud los funcionarios a quienes sea entregada una persona detenida quedan obligados a presentarla a la autoridad judicial en el plazo de tres días, admitiéndose el derecho a obtener la libertad bajo fianza.

Institución que no nace «ex novo», sino que tiene un precedente remoto en el Derecho romano («*Interdicto de Homine libero exhibendo*») y que puede relacionarse con el Privilegio I de Aragón, sancionado en 1287 por el rey Alfonso III. Finalmente, es recogida por la Cons-



Fernando VII renuncia al trono ante Napoleón en Bayona (1808). Ilustración de Epinal.

titución gaditana al proclamar en el artículo 172 que «no puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna». «Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto, pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.» Significativo, en este sentido, es el artículo 290

de la Constitución al disponer que «el arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya caso que lo estorbe, para que le reciba declaración: mas si esto no verificase, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas».

Con las precedentes consideraciones queda patentizado el influjo ejercido por el *habeas corpus* en el pensamiento de nuestros legisladores de Cádiz. Es más: el decreto de 16 de enero de 1811, aprobando el Reglamento provisional del poder ejecutivo, en su capítulo III, artículo 3, advierte que el Consejo de Regencia «no podrá detener arrestado a ningún individuo en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al tribunal competente con lo que se hubiere obrado», siendo la infracción de este artículo reputado delito «contra la libertad de los ciudadanos».

## 2. División de poderes

«Toda sociedad en la cual la garantía de sus derechos no ha sido asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no está bien constituida.» (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, XVI.)

La teoría de la división de poderes fue acogida por la Constitución de Cádiz de 1812; después de afirmar que «el Gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria» (art. 14), alude a las diversas potestades que residen «en las Cortes con el rey» (legislativa), en este último (ejecutiva) o en los tribunales, a fin de «aplicar las leyes en las causas civiles y criminales»... Se observa la primacía del poder legislativo, encomendado a las Cor-



José I Bonaparte. Rey de España de 1808 a 1813. (Detalle del cuadro pintado por Jean-Baptiste Wicar. Museo de Versalles.)

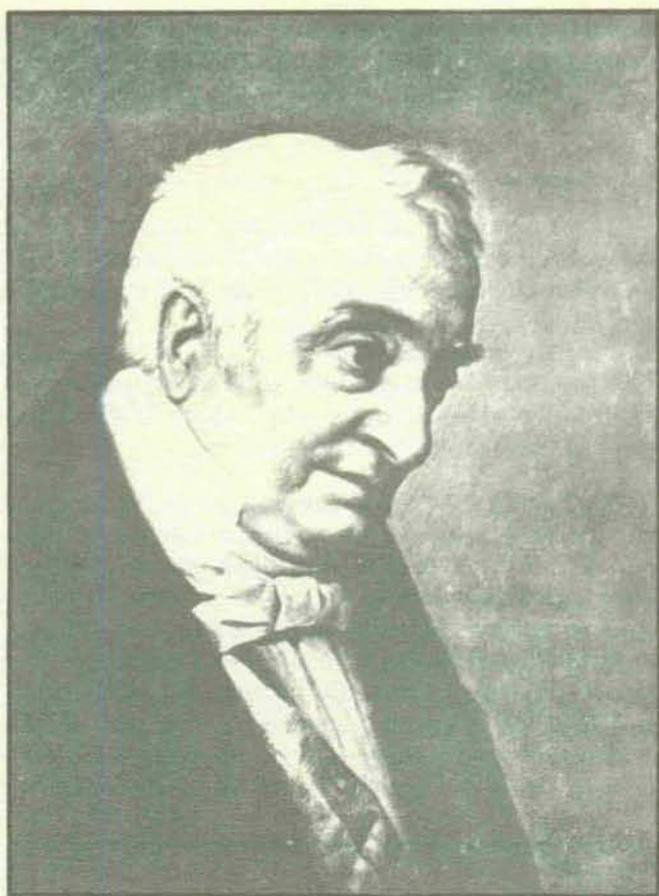


Proclamación de la Constitución de 1812 en Cádiz.

tes esencialmente, si bien el rey tiene la facultad de sancionar las leyes (art. 142) y promulgarlas (art. 154), pues, como la propia Comisión redactora del proyecto constitucional reconoce, se trata de «corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un Cuerpo numeroso que delibera sobre materias, las más de las veces muy propias para empañar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo».

El espíritu de respeto a la ley es premisa axiomática de los constituyentes, como lo denota el «caso Fitzgerald» en que aquél, vecino de la isla de León, interpuso un recurso ante las Cortes constituyentes alegando allanamiento de morada por el elemento militar y citando, como conculcados, los artículos 306 y 387 de la Constitución. Las Cortes aprobaron un decreto en el que se afirma que «la infracción de la ley constitucional es un delito de la propia clase que el de la infracción de otras leyes del Código Civil y criminal, con la sola diferencia de su mayor gravedad por el mayor respeto que merece aquélla sobre éstas», concluyendo por remitir el asunto a los tribunales ordinarios para no invadir el ámbito de la competencia judi-

cial, ya que la misión de las Cortes es simplemente, a este respecto, la de mera vigilancia en el cumplimiento de las leyes. Sin embargo, y siempre impulsada por el asunto «Fitzgerald», la Cámara gaditana discutió un proyecto de decreto en la sesión del 13 de julio de 1813, en el que se observa un giro en la actitud de acatamiento a la teoría de separación de poderes, inclinándose, en este supuesto, a favor del propio legislativo, pues, si bien se reconoce que todos los delitos anticonstitucionales deben ser pasados a la jurisdicción ordinaria, se declara que «conviene mucho que las Cortes mismas, como conservadoras de las leyes fundamentales, sean las que declaren si hay o no verdadera infracción en el hecho denunciado, quedando a los jueces y tribunales competentes la calificación de las pruebas contra la persona acusada, la graduación de su delito y la imposición que tal hecho es contrario a la Constitución, no se puede decir que tal hecho es contrario a la Constitución, no se puede decir que ejercen las funciones judiciales que les prohíbe el artículo 243 de la misma, porque no declaran que tal persona cometió tal hecho, ni gradúan el crimen, ni la aplicación de la pena determinada



Manuel José Quintana (1772-1857).

por la ley que son las funciones propias de los jueces».

Un decreto de 24 de septiembre de 1810 advertía que «no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judicial, las Cortes se reservaban sólo el ejercicio de la primera en toda su extensión». A pesar de estos propósitos, incurren en notorios excesos: ordenan el arresto de don Miguel de Lardizábal y Uribe como respuesta a un manifiesto en que se aludía a la ilegitimidad de las propias Cortes o niegan al duque de Orleans la posibilidad, ofrecida por la Regencia, de ostentar el mando de un ejército que había de formarse en Cataluña y destinado a invadir territorio francés. Aún así, y como regla general de conducta, las Cortes —que se habían reservado el tratamiento de *Majestad*— fueron respetuosas con la doctrina de separación de poderes...

### 3. Ambiente religioso

«Ninguna confesión tendrá carácter estatal» (artículo 16,3 de la Constitución de 1978).

«La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra» (artículo 12 de la Constitución de Cádiz).

«La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, se-

rá la religión del rey y de la nación, y no se permitirá ninguna otra.» (Carta otorgada de Bayona.)

Es evidente que el antiguo «regalismo» hacía valer su influencia y sacerdotes eminentes, al servicio del momento histórico de España, quedaron enfrentados. Así, el asunto relativo a la postura del obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano, diputado por Extremadura y miembro de la Regencia (que se negó a jurar obediencia a la soberanía de las Cortes), provocó la repulsa del canónigo y diputado por Levante don Joaquín Lorenzo de Villanueva, calificado jansnista y autor de gran austeridad moral. Todo este enfrentamiento hunde sus raíces en el reinado de Carlos III, que prohibió



Fernando VII (1784-1833). Rey de España de 1808 a 1833.

al Santo Oficio la publicación de edictos sin el refrendo del monarca o de su Consejo, decretando, finalmente, el extrañamiento de los miembros de la Compañía de Jesús. Mariano Luis de Urquijo, ministro de Carlos IV, acarió proyectos cismáticos y desamortizadores. Con estos precedentes no es de extrañar que las Cortes gaditanas se inclinaran, desde un principio, a debatir aspectos de la vida religiosa, bajo el pretexto de estar relacionados con la defensa nacional, la economía o, abiertamente, con la reforma de las órdenes regulares. El diputado Villanueva propone que «en todas las provincias libres se haga penitencia general y pública». Los diputados proclaman a Santa Teresa de Jesús Patrona de España, lo que no les impide decretar en 22 de febrero de 1813 que el tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución y restablecer las facultades de los obispos para conocer en las causas de fe. Ordenan el extrañamiento y ocupación de temporalidades tanto del eclesiástico «que admitiese obispado por mano del intruso José, como el obispo que se prestase a consagrarle con bulas de Su Santidad o sin ellas».

Paralelamente, la Comisión de Regulares dictó providencias que afectan al régimen interno de las órdenes o que limitaban su posible expansión...

#### 4. *Supresión de fueros, señoríos y privilegios*

«El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales» (artículo 117, 5 de la Constitución de 1978).

«En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas» (artículo 248 de la Constitución doceañista).

En España, a consecuencia de la Reconquista, los monarcas se sintieron pródigos en conceder a los caudillos militares, monasterios y conventos la facultad de nombrar por sí jueces que conocían en primera instancia, con un procedimiento sencillo y oral. No obstante., y a pesar del progresivo debilitamiento del poder señorial, las Cortes tratan de archivarlo definitivamente y en esta materia jurisdiccional decretan en 6 de agosto de 1811 su derogación.



Alegoría de la entrada de Fernando VII en Madrid, en marzo de 1814.

## 5. Abolición del tormento

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes» (artículo 15 de la vigente Constitución).

«No se usará nunca del tormento ni de los apremios» (artículo 303 de la Constitución de 1812).

El tormento, institución universalmente repudiada, fue abolido por las Cortes el 2 de abril de 1811 (en base a una proposición de don Agustín de Argüelles), afirmando el correspondiente decreto que «ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los inusitados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando, desde luego, cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que hayan dado y publicado en contrario»... Este movimiento de humanización de las penas y de los procedimientos inquisitivos o de pesquisa era aceptado con general sentimiento: *Beccaria* (*Dei delitti e delle pene*), *Jeremías Bentham*, y en España, *Lardizábal* y *Uribe* junto al reformador coronel *Montesinos*, que logró poner un sello de caridad en las famosas Torres de Cuarte, de Valencia.

Es curioso recordar que, en 1784, don *Jerónimo de Cubas*, abogado de los Reales Consejos, dirigió una protesta al rey, denunciando la práctica abusiva de los «apremios» en las cárceles de la Villa, emitiendo un dictamen dos años después la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en que se muestra partidaria de dichos «apremios», puesto que han producido —afirmaba— «saludables efectos para descubrir los verdaderos agresores en causas de interés público y privado que, sin este arbitrio, permanecerían ocultas, y los autores impunes; y es de advertir que no se resuelve sin anuencia de la Sala, informada del mérito de los procesos por el juez mismo que los instruye, habiendo mostrado la experiencia que su uso fue feliz en muchos procesos»...

Finalmente prevaleció la tesis abolicionista de tan vejatoria costumbre forense y las Cortes aprobaron el decreto referido, suprimiendo también la pena de azotes en 8 de septiembre de 1813.

## 6. Origen de la soberanía

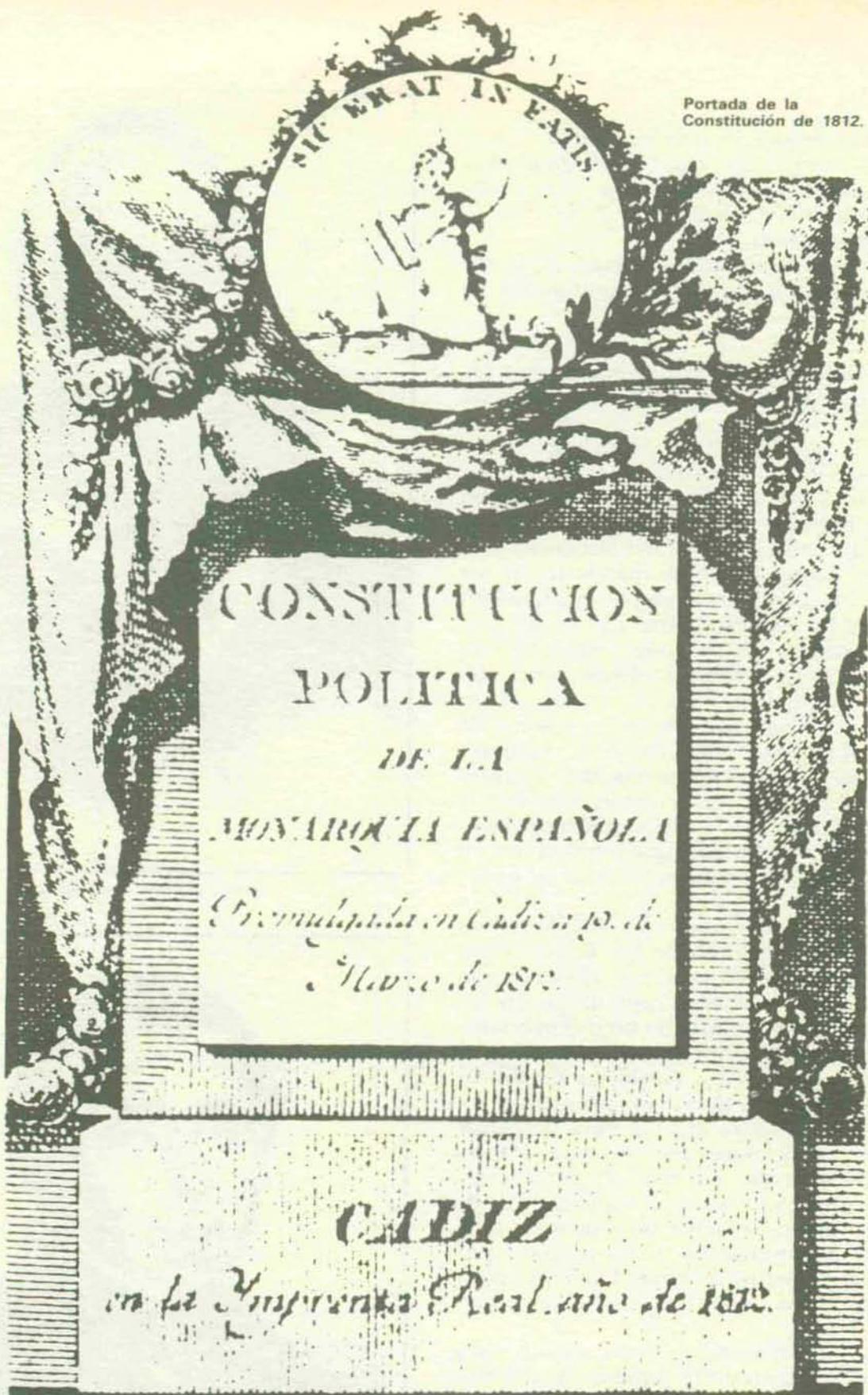
No cabe duda de que ésta fue una de las **principales cuestiones debatidas** durante el siglo XVIII, enfrentando a dos corrientes de pensamiento:



Juan Escoiquiz (1762-1820).



Antonio Alcalá Galiano (1789-1865).



A) *Escuela teocrática*

Para ella «todo poder deriva de Dios», y como consecuencia los súbditos carecen del derecho de transformar voluntariamente la organización política. Mientras que para *Vitoria* el contrato no deviene como fundamento constitucional del Estado (*ratio essendi*), sino su simple expresión formal, *Rousseau* sostiene que el

estado primitivo (sociedad natural) no puede subsistir, por lo que se hace necesario encontrar una fórmula: el pacto social. Volviendo a *Vitoria*, es claro que todo poder civil tiene como causa última, eficiente, a Dios; si bien la causa material del poder político reside en la comunidad que lo transfiere al príncipe, lo que no implica la consagración de un poder despó-

tico, ya que el monarca se encuentra sometido al imperio de sus propias leyes.

#### B) *Escuela voluntarista*

*Rousseau* esboza su tesis del origen del Estado justamente en 1762, en que aparece su obra famosa «*Du contrat Social ou principes du Droit Politique*», impresa en Amsterdam. La sociedad civil, en resumen, se constituye mediante pacto, a fin de asegurar la felicidad y dicha de los hombres. Pensamiento que fue bien acogido por los diputados de las Cortes de Cádiz, hasta el punto de que el decreto de 24 de septiembre de 1810 afirmaba que en aquéllas «residía la soberanía nacional». Sin embargo, esta teoría no era compartida por todos los políticos doceañistas. Baste recordar el frondoso asunto suscitado por la negativa del *obispo de Orense* a jurar bajo dicha fórmula en la sesión de apertura del Congreso, celebrado en la isla de León. En definitiva, la Constitución terminó proclamando que «la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».

Servirles y liberales quedan definitivamente separados en el seno de las Cortes de Cádiz por este tema.

#### 7. *La Constitución de 19 de marzo de 1812*

##### A) *Expresión sistemática de su contenido*

Consta de 384 artículos, precedidos de un discurso preliminar. Los títulos, que son diez, tratan de las materias siguientes:

Título I. De la nación española y de los españoles (arts. 1-9).

Título II. Del territorio de las Españas, su religión y su Gobierno, y de los ciudadanos españoles (arts. 10-26).

Título III. De las Cortes (arts. 27 al 167).

Título IV. Del rey (arts. 168 al 241).

Título V. De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal (arts. 242 al 308).

Título VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos (arts. 309 al 337).

Título VII. De las contribuciones (arts. 338 al 355).

Título VIII. De la fuerza militar nacional (arts. 356 al 365).

Título IX. De la instrucción pública (arts. 366 al 371).

Título X. De la obsevancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella (arts. 372 al 384).

El texto positivo se introduce con un *bello discurso*, escrito con esmero, en el que se trata de justificar la labor de la Comisión redactora y en general las innovaciones efectuadas de la ley

fundamental, ya que «nada opina la Comisión que no se haya consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española».

#### 8. *Conclusión*

Los acontecimientos posteriores fueron poco propicios a la Constitución gaditana; *Fernando VII* firmó el 4 de mayo de 1814 un decreto, refrendado por don *Pedro Macanaz*, por el que se declara a aquélla y sus mandatos «nulos y sin ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos». Víctimas de la nueva política fueron los antiguos afrancesados que colaboraron con *José Bonaparte* —expatriados a perpetuidad— y liberales constitucionalistas, como *Galiano*, *Lacy*, *Porlier*, *Toreno*...

La Constitución, respuesta con el pronunciamiento de Riego en Las Cabezas de San Juan, es jurada por el rey el 9 de marzo de 1820, firmando un manifiesto al siguiente día, y que se ha hecho famoso por la frase de: «Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional»...

Propósito cuyo olvido cerró por muchos años las esperanzas de convivencia.

Nuestro país acaba de culminar, tras un prolongado silencio, su proceso democrático. Por ello es oportuno recordar, ahora, en que se cumple el ciento setenta aniversario de nuestra primera Constitución, la *vocación de libertad* que siempre animó al pueblo español... ■ M. R. L.



José María Queipo de Llano, conde de Toreno (1786-1843).